

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MOISÉS SUÁREZ PÁEZ CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP*

*En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.*

*Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,*

*PROVIDENCIA*

*En primer lugar, conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 2 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.*

*A N T E C E D E N T E S*

*DEMANDA*

*Moisés Suárez Páez, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá - Foncep, para que se declare la suspensión o extinción de la pensión de jubilación por aportes que actualmente percibe; asimismo, se ordene la reliquidación de la*

*pensión sanción previamente reconocida; junto con la indexación de la primera mesada, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas.*

*Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 2 y 3 del expediente, en los que en síntesis indica que: prestó sus servicios para la Empresa Distrital de Servicios Públicos - Edis en calidad de trabajador oficial desde el 18 de marzo de 1975 hasta el 27 de diciembre de 1994, para un total de 19 años, 9 meses y 10 días, siendo el último cargo desempeñado el de "Obrero"; el salario promedio devengado en el último año de servicios fue de \$362.322,25; mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 2001 por este Tribunal, que modificó la decisión de primer grado, obtuvo el reconocimiento y pago de la pensión sanción prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, a partir de la fecha en que cumpliera los 50 años de edad, lo cual aconteció el 12 de octubre del año 2000; mediante Resolución N° 00327 del 3 de abril de 2003 se le otorgó la pensión sanción en cuantía de \$271.213,30, equivalente a un smlmv; posteriormente pidió el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes; a través de Resolución N° 0913 del 10 de mayo de 2011 se dejó sin efectos el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión sanción, y en su lugar se le concedió la pensión de jubilación por aportes en cuantía de \$567.482,00 a partir del 12 de octubre de 2010; el valor de la mesada pensional se distribuyó entre las siguientes entidades concurrentes: ISS 8,57% y Foncep 91,43%; el 15 de noviembre de 2018 petitionó la suspensión o extinción de la pensión de jubilación que actualmente percibe para que se pague la pensión sanción decretada por sentencia judicial y se indexe la primera mesada pensional, obteniendo respuesta negativa.*

#### *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES*

*Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por el Foncep en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 87 a 92). Aceptó los hechos planteados. Propuso la excepción previa de cosa juzgada aduciendo que el demandante en oportunidad anterior había demandado a esa entidad con el fin de que se le reconociera la pensión sanción, petición que fue resuelta en las sentencias proferidas por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad y por la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá, existiendo identidad de partes, objeto y causa. Como excepciones de fondo propuso las que denominó*

*inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción de las mesadas pensionales, pago y compensación, y la genérica.*

#### *AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO*

*Mediante auto proferido el 2 de julio de 2020 el a quo declaró no probada la excepción de cosa juzgada, al considerar que si bien frente al proceso que se adelantó ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá existe identidad de partes, no ocurre lo mismo con el objeto y la causa.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpone recurso de apelación argumentando que en el presente asunto la pretensión del actor se dirige a la extinción de la pensión de jubilación por aportes que actualmente disfruta, para que nuevamente le sea reconocida la pensión sanción de conformidad con las sentencias previamente proferidas; por lo que existe identidad de partes, objeto y causa.*

### *C O N S I D E R A C I O N E S*

#### *EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA*

*La cosa juzgada según Ugo Rocco, se entiende como "la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia" (Tratado de Derecho Procesal Civil t.II, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1969, pág. 314) o como dice Jaime Guasp, "la cosa juzgada en sentido amplio es, pues, la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace inatacable y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino inatacabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido" (Derecho Procesal Civil, 3a. edic., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, pág. 548).*

*En la doctrina se habla de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La formal implica que es posible en un nuevo proceso plantear la cuestión debatida, y la*

*material es un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y en este último sentido da seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, ya que impide un nuevo planteamiento del asunto para obtener una nueva declaración de certeza. En otros términos, no se puede intentar un nuevo proceso si existe uno anterior en el que se ha pronunciado una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La inmutabilidad de la sentencia implica una prohibición a los jueces para resolver sobre lo ya resuelto.*

*Tradicionalmente la doctrina ha hablado de los límites de la cosa juzgada, en el sentido de que para que ésta se dé se requiere de tres identidades, a saber: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, constituyendo las dos primeras lo que se ha denominado límites objetivos de la cosa juzgada y la última, límites subjetivos.*

*El requisito de **identidad de sujetos o partes** hace relación a que la cosa juzgada debe tener efectos relativos, es decir, limitados a las partes y excluyendo a los terceros. **La identidad de objeto**, hace relación al bien o cosa corporal o incorporal, ya sea de género o especie o estado de hecho, o como lo dice Hernando Devis Echandia "el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido con una cosa o varias cosas determinadas o la relación jurídica declarada, según el caso" (Compendio de Derecho procesal, T.1., pág. 408), por lo que en la demanda es la pretensión. Y **la identidad de causa** (causa petendi) hace relación con la razón de la pretensión que se ejerce en el proceso, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio o razón que invoca el demandante al formular la pretensión de la demanda. Devis Echandia afirma "que es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión" (opus cit. t.I, pág. 411).*

*Los anteriores predicamentos nos sirven de parámetros para ver si el objeto del presente proceso ya fue materia de decisión en la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de junio de 2000, modificada por la Sala Laboral de este Tribunal el 5 de octubre de 2001.*

*Así, teniendo en cuenta el contenido de las referidas sentencias, cuyas copias fueron aportadas al presente trámite (fls. 38 a 61), se tiene que las pretensiones*

*del demandante Moisés Suárez Páez en el anterior proceso promovido contra Santafé de Bogotá D.C., se circunscribían al reconocimiento y pago de la pensión sanción, junto con las costas del proceso. Pretensiones que son diferentes a las planteadas en el presente trámite, toda vez que lo aquí pretendido es que se suspenda el pago de la pensión de jubilación por aportes que actualmente percibe, y se reanude el pago de la pensión sanción previamente otorgada, indexando la primera mesada de esta última prestación.*

*Adicionalmente, en el presente proceso también se plantean supuestos fácticos adicionales a los formulados en el trámite anterior, como lo son el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes mediante Resolución N° 0913 del 10 de mayo de 2011, la cual dejó sin efectos el acto administrativo que otorgó la pensión sanción, y la solicitud encaminada a la suspensión de la prestación concedida al amparo de la Ley 71 de 1988.*

*Por tal razón, aun cuando en el sub judice se cumple con el requisito de identidad de partes, por ser los mismos sujetos procesales quienes ocuparon las posiciones de demandante y demandado en el proceso 110013105002019970027700 y quienes se sitúan en las mismas condiciones en este proceso; lo cierto es que no existe identidad de objeto, por cuanto las pretensiones formuladas en los dos procesos son distintas, y tampoco se presenta identidad de causa, pues los supuestos de hecho son diferentes.*

*Corolario de lo anterior, resulta claro para la Sala que no se configura la excepción previa de cosa juzgada, imponiéndose confirmar la decisión recurrida.*

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,*

**RESUELVE:**

*Primero.- Confirmar el auto apelado.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y cúmplase.*

*A continuación, se procede a dictar la siguiente,*

### *S E N T E N C I A*

*Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la etapa probatoria conforme a lo solicitado por las partes y decretado por el juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que condenó al Foncep a indexar la primera mesada de la pensión sanción reconocida en la Resolución N° 00327 de 2003, en cuantía inicial de \$338.063,86. En consecuencia, ordenó pagar por concepto de retroactivo la suma de \$3.675.304,01, correspondiente a las diferencias causadas entre el 1° de octubre de 2015 y el 31 de marzo de 2020; a partir del 1° de abril de 2020 la demandada deberá pagar debidamente ajustada la mesada a la que tiene derecho el actor, con sus respectivos reajustes legales y mesadas adicionales a que haya lugar. Absolvió de las restantes pretensiones. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenando en costas a la accionada.*

#### *RECURSOS DE APELACIÓN*

*Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando que se revisen las operaciones matemáticas efectuadas, toda vez que, según sus cálculos, el monto de la mesada inicial de la pensión sanción ascendería a \$716.172,92. Asimismo, peticona que se incremente el valor de las agencias en derecho fijadas.*

*A su turno, el extremo demandado recurre la decisión de primer grado argumentando que el actor de manera libre y voluntaria reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, la cual le fue otorgada, renunciando de esta manera a la pensión sanción, encontrándose superado el hecho que generó la sanción para el empleador. Agregó que el accionante actualmente percibe la*

*pensión concedida al amparo de la Ley 71 de 1988, siendo éste un derecho irrenunciable, por lo que no se puede ordenar la indexación de la primera mesada de una prestación que no se está disfrutando. Añadió que, en caso de confirmarse las condenas, debe tenerse en cuenta que los factores salariales para determinar el promedio salarial del último año son los consagrados en la Ley 62 de 1985, debiéndose autorizar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud. Finalmente, reclama que se revoque la condena en costas.*

### C O N S I D E R A C I O N E S

*Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por las partes al momento de sustentar sus recursos de apelación.*

#### CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

*Se encuentra acreditado dentro del proceso, que mediante sentencia proferida el 8 de junio de 2000 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, modificada por la Sala Laboral de este Tribunal el 5 de octubre del 2001, se reconoció y ordenó pagar a Moisés Suárez Páez la pensión sanción a partir del cumplimiento de los 50 años de edad (fls. 38 a 61). Reconocimiento pensional que se concretó con la expedición de la Resolución N° 00327 del 3 de abril de 2003, por medio de la cual la Subdirección de Obligaciones Pensionales de la Secretaría Distrital de Hacienda dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, otorgándole al actor la pensión sanción a partir del 12 de octubre de 2000, en cuantía inicial de \$271.213,30 (fls. 69 a 71).*

*De igual manera, está demostrado que el 19 de octubre de 2010 Suárez Páez requirió el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes; en virtud de lo cual, a través de la Resolución N° 0913 del 10 de mayo de 2011, el Foncep dispuso dejar sin efectos el Acto Administrativo N° 00327 del 3 de abril de 2003 que reconoció la pensión sanción, y le otorgó la pensión de jubilación por aportes a partir del 12 de octubre de 2010, en cuantía inicial de \$567.482,00, en la cual concurren el ISS con un 8,57% y Foncep con el 91,43% (fls. 72 a 76).*

### *PENSIÓN SANCIÓN - PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES*

*Solicita la parte actora que se suspenda el pago de la pensión de jubilación por aportes que actualmente percibe, y se reanude el pago de la pensión sanción que le fue otorgada mediante sentencia judicial, indexando la primera mesada de esta última prestación; a lo que se opone la parte pasiva aduciendo que el actor de manera libre y voluntaria suplicó el reconocimiento y pago de la pensión consagrada en la Ley 71 de 1988, la cual le fue otorgada, constituyéndose en un derecho irrenunciable.*

*Pues bien, a fin de resolver el problema jurídico planteado, baste con recordar lo señalado por el artículo 3° del Decreto 2709 de 1994, “por el cual se reglamenta el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988”, en cuyos términos:*

*“Artículo 3º. Incompatibilidad de la pensión de jubilación por aportes. La pensión de jubilación por aportes es incompatible con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y retiro por vejez. **El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.**” (Destaca la Sala)*

*La norma en cita faculta al trabajador para escoger la prestación que le resulte más favorable; la cual, para el caso concreto, corresponde a la inicialmente otorgada, esto es, la pensión sanción; conforme quedó establecido en primera instancia. Frente a este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto de manera reiterada que la pensión sanción ya configurada en razón al cumplimiento de los requisitos para su causación, se convierte en “un derecho cierto, indiscutible y además, irrenunciable” (sentencia SL11533-2017, en la que rememora las sentencias SL11083-2016 y SL911-2016).*

*Aunado a lo anterior, tampoco puede pasarse por alto que la pensión de jubilación por aportes y la pensión sanción son incompatibles, “por lo que no podrían percibirse de manera concurrente, dado que tendrían la misma fuente de financiación, pues en gran parte, la pensión de jubilación por aportes, deviene de los tiempos laborados en el sector público” (sentencia SL11533-2017).*

*Así las cosas, nada le impide al accionante optar porque se le continúe pagando la pensión sanción reconocida judicialmente, y se suspenda el pago de la pensión de*

*jubilación por aportes; imponiéndose confirmar la decisión de primer grado en este punto.*

#### INDEXACIÓN PRIMERA MESADA

*Otros de los reparos planteados se centran en el cálculo de la indexación de la primera mesada y lo relacionado con los factores salariales que sirven de base para liquidar la pensión sanción; siendo del caso precisar que, frente a esto último, ya se emitió pronunciamiento en la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de junio de 2000, estableciendo como salario base de liquidación del actor la suma de \$362.322,25; razón por la cual esta Sala no se pronunciará al respecto.*

*Ahora, frente al cálculo de la indexación de la primera mesada, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el ingreso base de liquidación de la pensión sanción o restringida de jubilación prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 o artículo 74 del decreto 1848 de 1969, y demás normas concordantes, es procedente la indexación conforme lo dispuso en sentencia del 20 de abril de 2007, Radicación 29.470, reiterada entre otras en sentencia de 29 de enero de 2008, radicación 30.058; actualizando el ingreso base de liquidación entre la fecha de la terminación del contrato y la fecha en que se haga efectivo el reconociendo pensional de acuerdo con el IPC que expida el Dane y teniendo en cuenta la fórmula adoptada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2007, radicación 31222, así:*

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

*De donde:*

*VA = IBL o valor actualizado*

*VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.*

*IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.*

*IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.*

*Entonces, teniendo en cuenta un salario base de \$362.322,25, que se multiplica por el índice final (última anualidad anterior al cumplimiento de la edad) y se divide por índice inicial (última anualidad anterior a la terminación de la*

relación laboral); como en el caso de autos se trata de una pensión sanción, al calcular el tiempo efectivamente laborado por el actor (7.186 días), se tiene que el monto de pensión inicial equivale al 74,85% del ingreso base de liquidación, obteniendo el valor de la mesada pensional inicial así:

$$VA = VH (\$362.322,25) \times \frac{IPC \text{ Final } (57,00236)}{IPC \text{ Inicial } (21,32774)} \quad VA = \$968.373,75$$

$$\$968.373,75 \times 74,85\% = \$724.827,75 \text{ valor inicial de la pensión.}$$

De ahí que la cuantía de la mesada inicial para el año 2000 equivale a \$724.827,75; suma que resulta superior a la calculada por el a quo; razón por la cual se modificará su decisión en este aspecto.

Ahora, previo a cuantificar el retroactivo adeudado, se hace preciso estudiar la excepción de prescripción propuesta por la enjuiciada.

#### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo. Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6° del CPT y SS, de donde se deriva dos situaciones: una, la interrupción de la prescripción y otra, la suspensión de la prescripción. Así, que el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el plazo de un mes según lo ha adoctrinado la Corte Constitucional (ver sentencia C-792 de 2006). Igualmente, debe puntualizar esta Sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplen los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe

elevant la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a promover la acción respectiva.

Acorde con lo anterior, observa la Sala que el 1° de octubre de 2018 el actor imploró ante la accionada el reconocimiento de los derechos aquí pretendidos (fls. 9 a 10), obteniendo respuesta negativa el 11 de octubre siguiente (fls. 11 a 13), y como la demanda se radicó el 12 de junio de 2019 (fl. 82); resulta claro para la Sala que operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 1° de octubre de 2015; como acertadamente lo concluyó el a quo.

#### CUANTIFICACIÓN DEL RETROACTIVO

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que el retroactivo adeudado sobre las diferencias pensionales causadas entre el 1° de octubre de 2015 y 30 de septiembre de 2020, asciende a la suma de \$68.255.627,69; como a continuación se detalla:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada (pensión sanción)	Mesada otorgada (Ley 71 de 1988)	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 724.828,00				
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 788.250,00				
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 848.551,00				
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 907.865,00				
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 966.785,00				
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.019.958,00				
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.069.426,00				
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.117.336,00				
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.180.912,00				
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.271.488,00				
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.296.918,00	\$ 567.482,00	\$ 729.436,00		
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.338.030,00	\$ 585.471,18	\$ 752.558,82		
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.387.939,00	\$ 607.309,25	\$ 780.629,75		
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.421.805,00	\$ 622.127,60	\$ 799.677,40		
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.449.388,00	\$ 634.196,88	\$ 815.191,12		
<b>01/10/15</b>	31/12/15	3,66%	\$ 1.502.436,00	\$ 657.408,48	\$ 845.027,52	4,00	\$ 3.380.110,07
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.604.151,00	\$ 701.915,04	\$ 902.235,96	14,00	\$ 12.631.303,50
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.696.390,00	\$ 742.275,15	\$ 954.114,85	14,00	\$ 13.357.607,90
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.765.772,35	\$ 772.634,20	\$ 993.138,15	14,00	\$ 13.903.934,06
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.821.923,91	\$ 797.203,97	\$ 1.024.719,94	14,00	\$ 14.346.079,17

01/01/20	30/09/20	3,80%	\$ 1.891.157,02	\$ 827.497,72	\$ 1.063.659,30	10,00	\$ 10.636.592,98
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>							<b>\$68.255.627,69</b>

Para tal efecto, se autorizan los descuentos que por los aportes en salud debe asumir el pensionado con el fin de no alterar el correcto funcionamiento de la seguridad social (CSJ sentencia SL 6472 del 21 de mayo de 2014, reiterada en la SL 6446 del 15 de abril de 2015).

#### CONDENA EN COSTAS

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere, no es viable su revocatoria, puesto que a lo largo del proceso se ha presentado oposición a las pretensiones de la demanda, siendo éstas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

“(…)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (…)”.

Bajo tales presupuestos, al haber prosperado las pretensiones de la demanda, es viable que la demandada Foncep asuma el pago de las costas procesales; por tanto, se mantendrá la condena de la primera instancia; no sin antes recordarle a la parte actora que no es ésta la oportunidad procesal para controvertir el monto fijado en primera instancia por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

*Primero.- Modificar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el entendido que la mesada inicial de la pensión sanción reconocida en la Resolución N° 00327 del 3 de abril de 2003, a partir del 12 de octubre de 2000, asciende a \$724.827,75.*

*Segundo.- Modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la decisión recurrida, en el sentido que el retroactivo adeudado sobre las diferencias pensionales causadas entre el 1° de octubre de 2015 y 30 de septiembre de 2020, asciende a la suma de \$68.255.627,69; respecto del cual se autoriza realizar los correspondientes descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.*

*Tercero.- Confirmar en lo demás la sentencia apelada.*

*Cuarto.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$600.000,00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA